



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 34 De Lunes, 28 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220003800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alejandro Fabian Lopez Peñaloza	Jeizen Tatiana Torres Fuentes	25/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - - Auto Decreta Medida Cautelar
08001418902020220003400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Del Sistema Nacional De Justicia Juriscoop	Jorge Alfonso Ricardo Rojo	25/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - - Auto Decreta Medida Cautelar
08001418902020220003500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Punto Estrategico Red De Consultores Sas	25/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - - Auto Decreta Medida Cautelar
08001405302920180050800	Procesos Ejecutivos	Banco Cooperativo Coopcentral	Wendy Maria Garcia Meza, Melany Sugey Marriaga Marin	25/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220003700	Verbales De Minima Cuantia	Tour Vacation Hoteles Azul Sas	Propiedades Colombia S.A.S.	25/03/2022	Auto Rechaza De Plano

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 28 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

6118af98-262f-4ddd-8b5f-42f8703a933d



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00034-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP NIT. 860.075.780-9.

DEMANDADO: JORGE ALFONSO RICARDO ROJO CC. 72.171.466.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió en las formalidades del reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de marzo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP NIT. 860.075.780-9, en contra de JORGE ALFONSO RICARDO ROJO CC. 72.171.466, por las siguientes sumas:

- Por la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo, la suma de SIETE MILLONES CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$7.110.525) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 06/08/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



4.- Reconocer personería jurídica al Dr. CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO
JUEZA

Es

<p>República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla -Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla</p> <p>Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. _____, hoy</p> <p>Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario</p>
--



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00038-00

DEMANDANTE: ALEJANDRO FABIAN LOPEZ PEÑALOZA CC. 17.971.587.

DEMANDADO: JEIZEN TATIANA TORRES FUENTES CC. 63.496.114.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió en las formalidades del reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de marzo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de ALEJANDRO FABIAN LOPEZ PEÑALOZA CC. 17.971.587, en contra de JEIZEN TATIANA TORRES FUENTES CC. 63.496.114, por las siguientes sumas:

- Por la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MLV (\$3.500.000) por concepto de capital.
- Mas los intereses corrientes a partir del 2 de septiembre de 2020, hasta el 30 de diciembre de 2020, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 31 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442



del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO
JUEZA

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. _____, hoy

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014053029-2018-00508-00

DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL - NIT. 890.203.088-9

DEMANDADOS: WENDY MARIA GARCÍA MEZA, identificada con C.C. N° 1.143.439.301
MELANY SUGEY MARRIAGA MARIN, identificada con C.C. 1.042.453.076

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de Marzo de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Examinada la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el apoderado del ejecutante, se puede y de acuerdo a lo establecido en los artículos 588 y 599 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario y demás emolumentos legales que devengue la demandada MELANY SUGEY MARRIAGA MARIN, identificada con C.C. 1.042.453.076, en calidad de empleada de GESTÓN DE AVALES Y VALORES SAS - GESPROVALORES SAS. Líbrese el correspondiente oficio de embargo.

Notifíquese y cúmplase

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

MLDM

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. _____ Barranquilla _____
Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario



Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Radicación: 080014189020-2022-00037-00

Demandante: TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S./ TOUR & GO SAS.

Demandado: PROPIEDADES COLOMBIA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda de la referencia, pendiente de su admisión.

Barranquilla, 25 de marzo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra esta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

El artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, es decir, \$40.000.000 para el año 2022; y en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, el juzgado fue transformado transitoriamente en el juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, el numeral 6 del Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará *“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*

Revisada la presente demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que el canon anterior a la presentación de la demanda es por valor de \$3.800.000, y como se tiene definido el plazo del contrato, esto es un (1) año, se multiplica dicho valor por 12 meses tal como lo señala la norma antes en mención, lo que arroja la suma de \$45.600.000, cantidad que supera a todas luces la cuantía que nos compete, y lo ubica en un proceso de menor cuantía.

Por otro lado, es sabido que el artículo 90 del C.G.P., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y si el rechazo se debe a falta de competencia el Juez la enviará con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, se



RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO
JUEZA

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple -Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. _____, hoy

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00035-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. identificada con NIT 860.002.180-7.

DEMANDADO: SOCIEDAD PUNTO ESTRATEGICO RED DE CONSULTORES S.A.S, identificada con Nit 900.343.420-7, representada legalmente por el señor ADALBERTO DE JESUS ESCORCIA GUZMAN o quien haga de sus veces, y en contra de los señores ADALBERTO DE JESUS ESCORCIA GUZMAN Y DENISSE RAMOS RAMOS, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 72.339.489 y 22.522.925.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió en las formalidades del reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de marzo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO; obrando en calidad de apoderado judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., junto con acuerdo de subrogación del contrato de administración inmobiliaria por parte de CERTAIN & PEZZANO GRUPO IMBOLIARIO S.A.S, y en contra de la SOCIEDAD PUNTO ESTRATEGICO RED DE CONSULTORES S.A.S, identificada con Nit 900.343.420-7, representada legalmente por el señor ADALBERTO DE JESUS ESCORCIA GUZMAN o quien haga de sus veces, y en contra de los señores ADALBERTO DE JESUS ESCORCIA GUZMAN Y DENISSE RAMOS RAMOS, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 72.339.489 y 22.522.925, encuentra el Despacho que:

La parte demandante, dentro de sus pretensiones, solicita el pago de \$5.686.310, por concepto de cánones de arrendamiento, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada uno de los cánones hasta que se verifique el pago total de la obligación, aportando como prueba Contrato de Arrendamiento de vivienda urbana, el cual se encuentra suscrito entre las partes, y la subrogación a ellos concedida, por lo que resulta en una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

Por otro lado, la parte actora pretende el pago de \$6.146.000, por concepto de INDEMNIZACIÓN por INCUMPLIMIENTO, de conformidad a la cláusula penal del contrato de arrendamiento suscrito por las partes. Al respecto, el artículo 1592 del Código Civil establece que la pena se hace exigible cuando el deudor "no ejecuta o retarda la obligación principal". De la misma manera, se encuentra que: "sobre el segundo aspecto, respecto a la cláusula penal, por hallar su fuente jurídica en el incumplimiento de uno de los contratantes, su demostración no puede surgir del mismo contrato toda vez que lo hace de hechos posteriores, por lo que cuando se reclame ha de cuestionarse el incumplimiento, para lo cual es escenario ideal el proceso declarativo" (Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Tunja, Huertas Castelblanco contra Veloza Estupiñan, 2007).



Así las cosas, este Despacho advierte que, 1) el proceso ejecutivo lo que persigue es la satisfacción de obligaciones claras, expresas y exigibles, y que para determinar el cobro de la cláusula penal se requiere de un proceso declarativo, 2) la finalidad de la cláusula penal es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago; por tales razones, no resulta viable el cobro de dicha cláusula a través de la ejecución, por lo que no se accederá a ella.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con las piezas fundamentales, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. identificada con NIT 860.002.180-7, en razón al acuerdo de subrogación del contrato de administración inmobiliaria por parte de CERTAIN & PEZZANO GRUPO IMBOLIARIO S.A.S, en contra de la SOCIEDAD PUNTO ESTRATEGICO RED DE CONSULTORES S.A.S, identificada con Nit 900.343.420-7, representada legalmente por el señor ADALBERTO DE JESUS ESCORCIA GUZMAN o quien haga de sus veces, y en contra de los señores ADALBERTO DE JESUS ESCORCIA GUZMAN Y DENISSE RAMOS RAMOS, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 72.339.489 y 22.522.925, por concepto de capital-cánones adeudados, en relación al Contrato de Arrendamiento base de ejecución, por las siguientes sumas de dinero:

-Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$5.686.310), por los cánones que se describen a continuación:

	Cánones	Administración
Julio 2021	\$ -	\$ 101.000
Agosto 2021	\$ -	\$ 353.000
Septiembre 2021	\$ 1.806.310	\$ 353.000
Octubre 2021	\$ 2.720.000	\$ 353.000
Total	\$ 4.526.310	\$1.160.000

-Más los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de cada canon, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Mas el pago de los cánones que en lo sucesivo se causen, junto con sus intereses moratorios.

-El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: No librar mandamiento ejecutivo por la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



Cuarto: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Quinto: Reconocer personería jurídica al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO
JUEZA

Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. _____ notifico el
presente auto.
Barranquilla,

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario